

Auto : Nro.
Proceso : Investigación de Paternidad
Radicado : Nro. 2021-00093-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO

Treinta de abril de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la demanda de **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PARTENIDAD** propuesta por el joven BRAYAN STIVEN QUINTANA CASTAÑO en contra de los señores JHON MARIO QUINTANA GÓMEZ y JOSÉ ANDRÉS VALENCIA OSORIO por medio de apoderado judicial observa el Despacho que satisface las exigencias legales para su admisión conforme por lo que la demanda y reúne los requisitos y por ende será admitida conforme al artículo 82 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Así mismo, Se le solicita al apoderado judicial que, en el momento de notificar la presente demanda, se le advierta a las partes demandadas, que en caso de no hacer oposición a la demanda se proferirá sentencia de plano, por presumirse cierta la impugnación e investigación de la paternidad alegada, tal como se dispone en el numeral 3 y literal a) del numeral 4 del artículo 386 del CGP. Así mismo y en caso de haber oposición a la demanda y ser renuente a la práctica de ADN, se presumirá la impugnación e investigación de la paternidad alegada conforme al numeral 2 del precitado artículo. (Subrayas del despacho).

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO. Admitir la demanda de **IMPUGNACION DE PARTENIDAD** contra el señor JHON MARIO QUINTANA GÓMEZ e **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** contra el señor JOSÉ ANDRÉS VALENCIA OSORIO propuesta por el joven BRAYAN STIVEN QUINTANA CASTAÑO por medio de apoderada judicial.

SEGUNDO. Dar a la acción el trámite indicado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

TERCERO. Citar al proceso a la PROCURADORA y DEFENSORA EN ASUNTOS DE FAMILIA, para que actúen en interés de la institución familiar.

CUARTO. Notificar personalmente el presente auto admisorio a los demandados, conforme al art. 291 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y correrle traslado por el término de veinte (20) días para su contestación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 369 ibidem, en el acto se le enviara copias del libelo y sus anexos, así como de la presente providencia.

QUINTO. Como quiera que la prueba genética de ADN aportada no cumple con los requisitos legales dado que las muestras no cuenta con la debida cadena de

custodia manifestado por el mismo laboratorio, Una vez notificada la demandada conforme al numeral 4º del presente auto y con las prevenciones de la parte motiva de este proveído, se dispone para que las partes litigantes se realicen la prueba genética en el laboratorio que ellos convengan que cuenten con la certificación correspondiente para llevar a cabo el procedimiento

SEXTO: se le reconoce personería para actuar al abogado WILDER A. LOAIZA CASTAÑEDA para que represente a la parte interesada en los términos del poder a él conferido

NOTIFÍQUESE,

**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZA.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 03-05-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA